



LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL SECRETO DE SUMARIO FRENTE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

The Administration of justice and the secret of summary before the media

DANIEL MARTÍNEZ CRISTÓBAL
Universidad Rey Juan Carlos, España

KEYWORDS

*Media
Freedom of expression
Freedom of information
Spanish Constitution
Fundamental Right
Secret of summary
Judicial impartiality*

ABSTRACT

Freedom of information is one of the rights inherent to human beings, but it is necessary to establish control limits to protect citizens. The judicial system is obliged to weigh the value of the right to information with that of the rights to privacy and even with the integrity of the judicial procedure itself. It is essential to reorient the attitude of journalism when reporting, due to the special seriousness of attacks against the confidentiality of the procedure or judicial impartiality.

PALABRAS CLAVE

*Medios de comunicación
Libertad de expresión
Libertad de información
Constitución Española
Derecho fundamental.
Secreto de sumario
Imparcialidad judicial*

RESUMEN

La libertad de información es uno de los derechos inherentes al ser humano, pero es necesario establecer unos límites de control para proteger a los ciudadanos. El sistema judicial está obligado a ponderar el valor del derecho a la información con el de los derechos a la intimidad e incluso con la propia integridad del procedimiento judicial. Es imprescindible reorientar la actitud del periodismo a la hora de informar, por la especial gravedad que suponen los atentados contra la confidencialidad del procedimiento o la imparcialidad judicial.

Recibido: 08/ 05 / 2022

Aceptado: 11/ 07 / 2022

1. Introducción

La libertad para difundir ideas e información a través de cualquier medio es uno de los derechos inherentes al ser humano, y la información y la habilidad de transmitirla correctamente otorga la posibilidad de influir en las masas y hacerlas reaccionar. Es necesario preparar convenientemente a aquellos que vayan a encargarse de la difusión de información en una sociedad y, también establecer límites y métodos de control para estos, por el bien de la comunidad y para proteger los derechos individuales de los ciudadanos.

En la actualidad y desde hace ya bastante tiempo, son los periodistas quienes controlan la mayoría de la información y los medios de comunicación los que la difunden. Este nuevo periodismo ha perdido el rumbo de cumplir con su deber con la sociedad, en la que sus prácticas actuales no solo no justifican la gran protección que el constitucionalismo actual otorga al derecho a difundir información, sino que atentan contra los mismos derechos individuales que debería defender y dañando el sistema democrático.

Los intereses del periodismo están cambiando su identidad y la calidad de la información que reciben los ciudadanos no ha dejado de bajar a causa de las exigencias del mercado informativo actual, que debe surtirse de forma inmediata y espontánea, lo que deja muy poco margen para contrastar datos y fuentes y que los medios utilizados para obtener dichas informaciones se alejan cada vez más de lo estrictamente legal.

El sistema judicial está obligado a ponderar el valor del derecho a la información con el de los derechos a la intimidad e incluso con la propia integridad del procedimiento judicial. La ciudadanía da mucho valor a la comunicación periodística, que le nutre de información y ayuda a generar opinión y debate. Los tribunales lo saben y, por ello, otorgan al derecho a la información una especial protección por encima incluso de la que reciben otros derechos fundamentales. Sin embargo, si la acción de los medios sigue siendo dañina para los derechos individuales, es posible que provoque un endurecimiento de la doctrina a la hora de juzgar al periodismo, provocando una reducción de flujo de información que la población recibiría.

Se aportará una visión del escenario de confrontación del derecho a difundir libremente información con el resto de los derechos fundamentales, con la finalidad de valorar dónde debe endurecerse la acción de los tribunales, de manera que se puedan proteger los derechos individuales de los ciudadanos, y en qué casos la acción de los medios debe protegerse por ser bien intencionada y reportar beneficio para la comunidad, aun dañando derechos particulares. También sería deseable idear vías para reorientar la actitud del periodismo a la hora de informar, poniendo aquí especial interés en el periodismo de tribunales, por la especial gravedad que suponen los atentados contra la confidencialidad del procedimiento o la imparcialidad judicial.

La Constitución Española en su artículo 20.1, protege el derecho a la libertad del ciudadano para expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

La relevancia de este artículo es inmensa y la STC 121/1989 de 3 de julio, FJ2 establece que las libertades del artículo 20 de la Constitución no son sólo derechos fundamentales de la persona, sino también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, y están dotadas de una eficacia que trasciende a la de los demás derechos fundamentales.

Todas estas libertades intentan fortalecer el nivel cultural de la sociedad y evitar que sea manipulada. Por ello, la libertad de expresión garantiza el libre tráfico de ideas y opiniones entre las personas como germen de la opinión pública, la libertad de cátedra asegura la difusión de mensajes científicos dentro del ámbito de la docencia para asegurar una formación plural y completa para futuras generaciones, la libre producción artística o científica evita las trabas que los gobiernos pudiesen poner al avance cultural y tecnológico de la comunidad. Sin embargo, el valor de estos derechos no sería el mismo sin el derecho a la información, que permite a docentes, artistas, investigadores y a cualquier persona saber qué es lo que acontece en el mundo y, por tanto, asegura un ejercicio de las libertades de expresión, cátedra y creación mucho más efectivo (Fernández-Miranda, 1995, p. 70).

La posición de privilegio que el derecho a la información ocupa dentro del grupo de libertades del artículo 20 de la CE, tiene su origen en el papel fundamental que juega en el proceso evolutivo de las sociedades humanas, siendo aún más importante en los estados de derecho actuales. La STC 159/1986 de 31 de diciembre, FJ7, fija la información como elemento esencial para la correcta participación de los ciudadanos en asuntos públicos.

2. Medios de comunicación y la Administración judicial

La tarea de nutrir de información a la población de la que se encargan los periodistas muchas veces conlleva revelar hechos o datos que algunas personas hubieran preferido preservar en secreto, recurriendo a la ley para mantenerlas fuera del conocimiento general o para exigir compensaciones por los perjuicios que esas revelaciones pudiesen haberles causado.

La posición prevalente del derecho a la información frente a otras libertades fundamentales solo será constatada por los tribunales cuando se considere que, en el ejercicio de informar, se ha velado exclusivamente por hacer conocidos a los ciudadanos de aquello que necesitaban saber y que, de haberse vulnerado algún derecho fundamental de terceros, como el derecho a la intimidad, solo se ha hecho hasta donde era necesario para la publicación correcta de la información.

Decidir cuándo una publicación contiene información que va más allá del estricto interés general es la función de los jueces, quienes deben otorgar un determinado peso a la necesidad de mantener a la población informada y otro a su obligación, como ejecutores del poder judicial, de proteger el ámbito privado de los ciudadanos.

Uno de los terrenos de este enfrentamiento de derechos es el de los procesos judiciales. Aquí, las partes interesadas, sobre todo los acusados, intentan hacer valer sus derechos al honor y a la intimidad frente a la irrefrenable fuerza del derecho a la información, que permite a los periodistas informar sin apenas tener que responsabilizarse por ello.

Este exceso de libertad a la hora de informar no tendría tanta repercusión si los profesionales de la comunicación se limitasen a una descripción objetiva de los hechos, sin embargo, este tema atrae una gran atención en las audiencias debido a los rumores e insinuaciones, que buscan más saciar el apetito morboso de las personas que informar (Cortés, 2003, p. 127), por lo que rebasan los límites constitucionales buscando la mayor atención posible.

Los medios de comunicación que se alejan de esa prensa objetiva se aferran a la tendencia periodística que se conoce popularmente como juicio paralelo, buscando dar cobertura sobre la vida privada de los interesados en el proceso, y también sobre el propio procedimiento mediante un uso adulterado del derecho a la información para enjuiciar por su cuenta aquellos casos trascendentes a nivel social, ya sea por las personas que los protagonizan o por la naturaleza de la causa en sí (Ovejero, 2017, p. 435).

En este caso, los informadores suelen opinar sobre la mayor o menor efectividad de un procedimiento concreto o sobre la imparcialidad de un juez, llegando a interferir en la marcha del proceso impunemente protegidos por la Constitución y por una doctrina favorable como la STC 107/1988, de 8 de junio, FJ2, pudiendo chocar la libre comunicación con la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 24 CE (Montalvo Albiol, 2012, p. 111).

A pesar de esto, la publicidad del proceso judicial es esencial para la imparcialidad de la administración de justicia, ya que la confidencialidad fomenta la irresponsabilidad del funcionario (Desantes Guanter, 1987, p. 125) y el acceso de los ciudadanos a los procesos permite relacionar la normativa ayudando a generar su propia conciencia (Cuerda, 2001, p. 196).

3. El secreto de sumario

El artículo 120.1 CE impone que los procesos judiciales deben ser públicos por lo que todos los ciudadanos tienen derecho a asistir, que junto al artículo 20.1 CE, establecería una justificación suficiente para que los medios de comunicación publicasen toda la información que pudiesen extraer de las actuaciones procesales, mientras esta hubiese sido suficientemente contrastada y fuese relevante para la comunidad, aunque el juez podrá limitar esta obligación de publicidad cuando lo considere pertinente.

Los límites a la publicidad del procedimiento están recogidos en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, centrándose en la fase de instrucción a través del Secreto de sumario, aunque en cada uno de los artículos se manifiesta de forma distinta con la denominación de secreto externo e interno respectivamente (Morales, 1985, p. 1261). En el primero se recoge un régimen de reserva que opera en todos los procedimientos penales y que afecta a todos aquellos con acceso a información de sumario, mientras que el segundo artículo faculta a los jueces en delitos públicos para declarar el sumario secreto de forma total o parcial para todas las partes personadas.

La fase de Sumario es esencial dentro del procedimiento penal, pues en ella se lleva a cabo la práctica de los medios probatorios y se realizan las investigaciones que permitirá, al juez dictar justicia. La Ley de Enjuiciamiento Criminal justifica el Secreto para impedir que desaparezcan las huellas del delito y para recoger o inventariar los datos que basten para comprobar su existencia y reunir los elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el crisol de la contradicción durante los solemnes debates del juicio oral y público.

3.1. Caso Palma de Mallorca

En la STC 176/1988 de 4 de octubre, FJ 2 y 3, se aclaró que el secreto de sumario no se interponía con los principios que motivan la publicidad del proceso, porque el derecho a un proceso público del artículo 24.2 CE se refiere únicamente a la fase plenaria y a la sentencia, además de que el derecho a la no indefensión estipulado en el artículo 24.1 CE no puede alegarse frente a una medida cuya única función es la de proteger el interés de la justicia, siempre que sea impuesta por el juez por necesidad y motivación.

El Secreto de sumario externo impide que los particulares no participantes del proceso puedan difundir cualquier dato o información sobre el sumario, y el Secreto de sumario interno amplía esta opacidad a los propios interesados del proceso cuando la vida de las personas o el resultado de las investigaciones esté en peligro, debiendo los tribunales garantizar su buen funcionamiento mediante las herramientas adecuadas.

El Secreto de sumario se muestra, cada vez más, como una figura carente de la suficiente fuerza como para cumplir su función, y la STC 13/1985 de 31 de enero, FJ3, determina que no significa que uno o varios elementos de la realidad social sean arrebatados a la libertad de información, tanto en el derecho a informarse como en el derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales.

En concreto, los elementos de la realidad que el juez de instrucción decidió ocultar fueron unas fotos tomadas en el escenario de un incendio, en Palma de Mallorca, donde falleció una persona. El juez consideró que la investigación podría avanzar con el visionado de las imágenes, por lo que la divulgación de estas podría entorpecer el curso de la misma, prohibiendo la publicación de cualquier elemento gráfico de la escena del incendio en medios de comunicación.

Una empresa productora de contenido audiovisual informativo y poseedora de algunas de las imágenes censuradas recurrió la resolución del juez de instrucción al considerar que su derecho a comunicar libremente información veraz había sido vulnerado. En las primeras instancias, se acordó que la demanda interpuesta por la empresa de comunicación no procedía, pues la decisión del juez se acordó en defensa del interés de justicia.

El Tribunal Constitucional, aunque admitió que la determinación del juez se realizó de acuerdo con sus competencias, no prohibió las fotos por su valor en la investigación y su decisión no pudo apoyarse en la defensa del interés de justicia, sino en el secreto de las actuaciones sumariales. Por otro lado, también se determinó que los periodistas obtuvieron esos archivos sin necesidad de acceder al sumario e incluso antes de que este se iniciase y que, por ello, esas imágenes no podían verse afectadas.

Conforme a esto, el Tribunal Constitucional acabó anulando la resolución del juez de instrucción, aunque podría ser cuestionable debido a que, si solo la información incluida en los archivos del sumario es susceptible de hacerse secreta, ¿qué impide a los periodistas publicar declaraciones o datos otorgados por las partes, letrados o autoridades judiciales?, ¿y cómo se le puede solicitar a un juez de instrucción el análisis de las pruebas antes de prohibir su difusión, si al no hacerlo todo será de conocimiento público antes de siquiera poder comenzar dicho análisis? En este caso, el medio de comunicación decidió acudir a la vía judicial pertinente en vez de publicar las imágenes.

Por tanto, la pérdida de fuerza del Secreto de sumario afecta casi en exclusiva al secreto externo, y aunque el interno tampoco tiene toda la fuerza imprescindible, sí consigue normalmente evitar desvelar prácticas sumariales e intentar conseguir dichas informaciones, ya que infringirlo supone desobedecer una decisión del juez dentro del procedimiento, además de la revelación de actuaciones declaradas secretas por la autoridad judicial, castigando a abogados, procuradores y funcionarios públicos que son la fuente a la que más acuden los periodistas (Cortés, 2003, p. 130).

El derecho al secreto profesional deja prácticamente inservible cualquier mecanismo de persecución del descubrimiento de secretos de sumario, pues permite al periodista ocultar la identidad de su fuente de información y, por tanto, impide que el revelador original de las actuaciones judiciales sea perseguido (Cortés, 2003, p. 134). El juez debe analizar en cada caso su viabilidad, ya que apenas existe una regulación específica, en la que debería incluirse una relación de delitos de máxima gravedad, como los secuestros o el terrorismo, en cuyos procesos no pudiese utilizarse el secreto profesional (Gómez-Reino y Carnota, 1983, p. 628).

3.2. Presunción de inocencia

Una de las figuras clásicas más relevantes es el principio *in dubio pro reo*, por el que se asegura que, en caso de duda, se tomará siempre la decisión más favorable para el acusado, siendo el sentido tradicional de la presunción de inocencia. Pero desde que la Constitución Española reconociese la presunción de inocencia como derecho fundamental ejercitable por los particulares, la naturaleza de esta figura ha evolucionado en gran medida, adquiriendo una dimensión extraprocesal.

En la STC 109/1986 de 24 de septiembre, FJ1, se determinó que ya no solo es importante ser inocente, sino también ser considerado por la opinión pública. Para muchas personas relacionadas con el ámbito público seguramente sea más preocupante ser imputado por la difusión mediática que por la acusación en sí, pareciendo innecesario que el juez dicte una sentencia en firme para considerar a alguien culpable (Barrero, 2001, p. 179).

La presunción de inocencia actualmente está profundamente ligado a la dignidad de las personas y el derecho al honor, por los que el acusado tiene derecho a evitar daños en su consideración ajena, al menos, mientras el proceso penal no se haya resuelto, pudiéndose ejercitar no solo contra los poderes públicos, sino también contra poderes privados como es el poder mediático (Bilbao, 1997, p. 241). Este reconocimiento se obtuvo en la STC 166/1995 de 20 de noviembre, FJ3, famosa por el *Caso Guerra*, por el que el derecho a ser considerado inocente mientras no se demostrase lo contrario debía incluirse dentro del rango de protección del artículo 18 CE.

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales menos arraigados dentro del código ético de los ciudadanos, ya que la sociedad quiere decidir quién es culpable y quién no antes de que el juez pueda dictar sentencia, donde los medios de comunicación lo saben y ofrecen a la audiencia el morbo de mostrar a un acusado pareciendo culpable mediante informaciones sesgadas y oportunistas que son una agresión contra la presunción de inocencia dentro del contexto del derecho al honor.

La necesidad de reforzar la protección a los derechos del encausado provocó que se aprobase la Ley Orgánica 13/2015 y Ley 41/2015, con lo que se reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para castigar a los medios que difundan contenido destinado a verter opiniones y prejuicios sobre las personas que están siendo juzgadas, haciendo mención a los derechos al honor, intimidad y propia imagen del investigado.

4. Imparcialidad judicial

El fin del Antiguo Régimen trajo consigo el nacimiento de un nuevo modelo de juicio penal basado en la razón componiendo lo que hoy se considera un juicio justo y sostenido sobre la ley, que sirve como criterio para establecer qué es punible y qué no; el proceso, a través del cual se investiga si el hecho punible puede ser imputado a la persona acusada; y el juez, persona imparcial y suficientemente preparada que toma la decisión final basándose en todo lo debatido durante el procedimiento (Valdecabres, 2004, p. 97).

La importancia de que la administración de justicia cumpla con este modelo es necesario para que el sistema judicial sea respetado por los ciudadanos como vehículo para mediar y resolver en sus conflictos, y que exista la certeza de que dicho sistema no solo es eficaz, sino también justo (Leturia, 2014, p. 487).

Dentro del esquema del juicio justo, más allá de las posibles variaciones que puedan existir en las diferentes formas de aplicar justicia en los estados de derecho occidentales (Leturia Infante, 2014, p. 488), existe un elemento totalmente esencial e irremplazable como es la imparcialidad del juez, establecida en la STC 60/1995 de 16 de marzo, FJ3, que determinó que cuando el juzgador no es imparcial, ni siquiera pueda hablarse de proceso jurídico.

En el ordenamiento jurídico español no se hace mención específica a la imparcialidad judicial, ni a nivel constitucional ni procesal. La Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia a la independencia judicial, pero es un término que se refiere más a la independencia de cada Sala con respecto al resto de poderes y de otros tribunales superiores en jerarquía, que a la necesidad de que el juez sea totalmente imparcial y que no tenga ideas preconcebidas del caso para tomar la decisión más justa posible.

La buena administración de justicia es un valor fundamental dentro del sistema democrático y, por supuesto el periodismo de tribunales, bien ejercido, tiene muchas facetas positivas, pues no solo hace llegar a la población todo lo relevante sobre una fuente de información pública, como son los tribunales de justicia, sino que, también, funciona como mecanismo de control hacia estos últimos impidiendo malas prácticas procedimentales.

El problema surge cuando las informaciones publicadas son interesadas, subjetivas en exceso y rebasan el umbral de lo público. En estos casos, la presión que sufren los participantes en el procedimiento es tan alta que puede llegar a interferir en la marcha normal del mismo, y el juez acaba viéndose como un presentador de televisión que, a raíz de las opiniones vertidas por la prensa sobre el caso y sabiéndose bajo el prisma de la opinión pública, no puede evitar tomar decisiones más encaminadas a cumplir las expectativas del resto que a dictar justicia (Roxin, 1999, p. 92).

A través de la STC 162/1999 de 27 de septiembre, FJ9, se reconoce que dada la gran responsabilidad de la que se reviste la actividad de los jueces, junto con la necesidad de conservar la confianza de la gente, estos sean sujetos especialmente vulnerables ante la crítica y la opinión pública. No obstante, la parte contraria opina que los jueces que realmente sean aptos para la profesión deben ser capaces de soportar presiones externas (Fayos, 1987, p. 912). Es por ello, que en ciertas situaciones es preferible restringir el acceso de los medios de comunicación al tribunal o a la información sobre el caso para poder preservar la imparcialidad del juez.

En cuanto al desarrollo legal de la protección de la imparcialidad judicial, es demasiado dispersa y carece de la concreción necesaria (Leturia Infante, 2014, p. 638). Los medios que disponen los jueces en España para defenderse del acoso de los medios de comunicación dentro de la LOPJ se encuentra el artículo 232 que permite, cuando las circunstancias lo exijan, limitar la publicidad del caso y declarar secretas algunas o la totalidad de las actuaciones judiciales. Además, el artículo 233 estipula que las deliberaciones de los jueces serán secretas lo que, sin duda, alivia bastante la presión de estos a la hora de tomar decisiones, y finalmente el artículo 190.1 habilita al juez a tomar las acciones necesarias para mantener el orden de la sala, lo que podría ser aplicable al caso en que la presencia excesiva de cámaras o periodistas estuviese intimidando a las partes o al propio juez.

En casos muy mediatizados, la única forma de evitar publicaciones que puedan desestabilizar al tribunal es la de prohibir que los medios puedan acceder a la sala, evitando que estos obtengan imágenes o informaciones de primera mano a las que darles tintes partidistas, aunque la normativa sobre limitación de publicidad y acceso a los tribunales es poco concreta en lo relativo a los medios de comunicación.

En septiembre de 1995, ante la inactividad legislativa para regularlo, se aprobó el Acuerdo para las Normas de acceso al Palacio Sede del Tribunal Supremo, por el que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo dispuso que, a excepción de los actos solemnes, la entrada al Palacio requeriría permiso del Presidente de la Sala y, además, el acceso de los medios a las salas con cámaras fotográficas o de televisión estaría prohibido en cualquier caso.

Varias asociaciones de periodistas recurrieron esta medida alegando que su derecho a la información estaba siendo vulnerado y que el Tribunal Supremo solo podía establecer normas relativas al uso y seguridad en el edificio y no normas limitativas de derechos. Pero el Tribunal Constitucional denegó el amparo para las pretensiones de los periodistas que solicitaban entrar en el Palacio sin necesidad de autorización, pues se consideró que el reparto de acreditaciones aseguraba una mejor gestión del espacio en la sala y, de hecho, permitía asegurar la presencia de algunos medios en el caso de que la sala fuese a llenarse.

En cambio, en la STC 56/2004 de 19 de abril, se consideró que una prohibición general con reserva de autorización, como ocurría con el tema de las cámaras, no era compatible con la normativa constitucional protectora del derecho a la información del artículo 20, que precisamente establecía una autorización general con reserva de prohibición.

En el contexto europeo, Francia, Italia y Alemania prohibieron hace varias décadas el acceso de los medios a los juicios, a través de reformas en su normativa de procedimiento criminal, por las que otorga al juez la potestad exclusiva para decidir si, de forma excepcional, debe permitirse la entrada de la prensa o grabar el juicio a través de medios de captación sonora o audiovisual (Orenes Ruiz, 2008, p.72).

La legislación española con una normativa y doctrina tan permisivas a la hora de regular la entrada de los medios de comunicación, a través de lo marcado por el Tribunal Constitucional, se resiste a seguir las tendencias normativas europeas en cuanto a la restricción para el periodismo de tribunales, aunque es necesario otorgar mayor protección a los tribunales en aquellas ocasiones donde los medios de comunicación no actúan de forma objetiva.

4.1. *El contemp of court*

A pesar de no desarrollar una legislación para limitar o regular la presencia de la prensa en las salas, al menos, sería necesario reforzar la autoridad judicial para facilitar la labor de los jueces en casos mediáticos.

Una figura relevante y una de las más antiguas del derecho anglosajón que podría servir de referencia es el *contemp of court* o su traducción al castellano como desacato. Esta medida permite a los jueces sancionar todas aquellas actuaciones que muestren falta de respeto o desprecio ante la autoridad del tribunal.

Esta figura ha sido bastante criticada fuera de Gran Bretaña, pues se considera que limita demasiado la libertad de expresión y que no casa con los principios de un estado democrático, aunque utilizada con responsabilidad, sería una buena solución para el conflicto entre la administración de justicia y los medios de comunicación (Leturia Infante, 2014, p. 652). En la cuestión del *contemp of court*, existe una escasez de desarrollo conceptual, aunque no se regulan los casos concretos donde puede aplicarse, y que mostraron las debilidades de esta figura en el famoso caso “*Sunday Times*” (Leturia Infante, 2014, p. 658) o “Caso de la talidomida” en 1972.

Hay que diferenciar entre el *contemp of court* civil y penal, y aunque ambos se sancionan de la misma manera, el primero consiste en la desobediencia a las resoluciones y acuerdos llevados a cabo por el tribunal, lo que permite mantener intacta la fuerza de la autoridad judicial y mentalizar a la ciudadanía de la necesidad de cumplir con lo decretado por esta. El modelo penal recoge las actuaciones que obstruyan la buena marcha del procedimiento o pongan en riesgo el interés de justicia, buscando prevenir actitudes que ataquen al sistema judicial como modelo de resolución de conflictos y que minen la confianza de las personas en dicho sistema (Valdecabres Ortiz, 2004, p. 508). En este último tipo es donde entrarían las publicaciones tendenciosas y malintencionadas publicadas por parte de algunos medios.

El resultado que busca evitarse con esta figura es el mismo que sanciona el artículo 464 del Código Penal, no obstante, este no incluye a las autoridades judiciales entre las posibles víctimas y, por tanto, no es efectivo a la hora de proteger la imparcialidad judicial. El problema al aplicar estas figuras es el de ponderar adecuadamente los derechos a un juicio justo en un procedimiento con todas las garantías y el derecho a la libertad de expresión e información, y posteriormente decidir cuál debe ser protegido por tener más valor en cada caso concreto.

5. Conclusiones

El derecho a la información es fundamental en cualquier sistema democrático, y la transmisión de mensajes a la población, además de un gran potencial para hacer bien a la comunidad, también puede ser tremendamente dañina para los individuos y para el sistema cuando se utiliza con las intenciones indebidas o de forma irresponsable.

Los periodistas suelen verse obligados a vulnerar otros derechos de la ciudadanía a la hora de confeccionar el producto informativo deseado. El problema no es, por tanto, que la información contenida en una noticia invada la intimidad de una persona, que unas grabaciones sacadas en un reportaje vayan contra el derecho a la propia imagen o incluso que un periódico publique información del sumario que el juez había declarado secreta. Lo importante es que la lesión de derecho esté justificada por la especial relevancia para la opinión pública y la utilidad de la publicación a la hora de formar a la ciudadanía.

La dinámica del periodismo actual, más preocupado con cumplir con sus objetivos económicos y satisfacer sus contactos empresariales y políticos, hace que cada vez sean más comunes las lesiones a derechos individuales en publicaciones con poco valor informativo y, en ocasiones, vulgares y de mal gusto.

Ante esto, surge una línea de actuación con una legislación más completa en la materia que prohíba ciertas conductas por parte de los medios y, por otro lado, un endurecimiento de la doctrina que, más allá del carácter prevalente que quiera otorgar al derecho a la información, castigue duramente a aquellos medios que, sin la publicación de información de calidad y relevancia como motivo hayan vulnerado derechos de la ciudadanía.

Esta segunda opción podría ser la más coherente para afrontar el problema en España, ya que los medios de comunicación españoles han demostrado no doblegarse cuando se trata de recabar información. Mientras los tribunales apliquen justicia de forma adecuada y castiguen a aquellos medios que sobrepasen la línea sin razón y reparen los daños causados a los individuales mediante indemnizaciones económicas o publicación de rectificaciones, la ciudadanía podrá beneficiarse de la información que les llegue sin temer en exceso por sus derechos.

El problema de los medios de comunicación y sus procedimientos frente al sistema de justicia adquiere una especial gravedad por la pérdida de confianza que el periodismo de tribunales produce en la población, y de aquel que acude a la justicia para resolver sus conflictos viendo como su intimidad, su presunción de inocencia y la integridad del proceso son constantemente destrozadas por los periodistas, además de los juicios paralelos que acompañan en las publicaciones y que acaban convenciendo a la sociedad de que la justicia actual no es apta para resolver sus problemas.

Referencias

- Barrero, A. (2001). Juicios Paralelos y Constitución: su relación con el periodismo, *Ámbitos: Revista internacional de comunicación*, 6, 171-189.
- Bilbao, J.M. (1997). *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, Centro de Estudios Constitucionales.
- Cortés, E. (2003). Juicios paralelos y derechos fundamentales del justiciable, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 21, 123-151.
- Cuerda, A. R. (2001). Los medios de comunicación y el derecho penal, en L. A. Arroyo Zapatero, I. Berdugo Gómez De La Torre; M. Barbero Santos (Coords.) *Homenaje al dr. Marino Barbero Santos: "in memoriam"* (pp. 187-208). Universidad de Castilla-La Mancha, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha: Universidad de Salamanca.
- Desantes, J.M. (1987). *Teoría y régimen jurídico de la documentación*, EUDEMA Universidad.
- Fayos, A. (1987). La Contempt of Court Act británica de 1981: el desacato al tribunal cometido por los medios de comunicación, *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, 3, 911-918.
- Fernández-Miranda, A. (1995). El secreto profesional de los periodistas, en M. Ramírez (Coord.) *El derecho a la información: teoría y práctica* (pp. 69-76). Ed. Libros Pórtico.
- Gómez-Reino y Carnota, E. (1983). El secreto profesional de los periodistas, *Revista de administración pública*, 100-102, 611-630.
- Leturia, F. J. (2014). *La actividad judicial y el derecho a un juicio justo frente a la libertad de expresión*, Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.
- Montalvo, J.C. (2012). Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario?, *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 16, 105-125.
- Morales, F. (1985). Garantías Penales y Secreto Sumarial, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2, 1260-1269.
- Orenes, J.C. (2008). *Libertad de información y proceso penal. Los límites*, Aranzadi Thomson Reuters.
- Ovejero, A.M. (2017). Protección del derecho a la presunción de inocencia, *Revista Teoría y realidad constitucional*, 40, 431-455.
- Roxin, C (1999). El proceso penal y los medios de comunicación, *Revista del Poder Judicial*, 55, 73-94.
- Valdecabres Ortiz M.I. (2004). *Imparcialidad del juez y medios de comunicación*, Universitat de València.

Jurisprudencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

- STC 56/2004 de 19 de abril. (BOE núm. 120, de 18 de mayo de 2004).
- STC 162/1999 de 27 de septiembre. (BOE núm 263, de 28 de diciembre de 1995).
- STC 166/1995 de 20 de noviembre. (BOE núm 310, de 3 de noviembre de 1999).
- STC 60/1995 de 16 de marzo. (BOE núm 98, de 25 de abril de 1995).
- STC 121/1989 de 3 de julio. (BOE núm 175, de 24 de julio de 1989).
- STC 176/1988 de 4 de octubre. (BOE núm 266, de 5 de noviembre de 1988).
- STC 107/1988 de 8 de junio. (BOE núm 152, de 25 de junio de 1988).
- STC 159/1986 de 31 de diciembre. (BOE núm 313, de 31 de diciembre de 1986).
- STC 109/1986 de 24 de septiembre. (BOE núm 253, de 22 de octubre de 1986).
- STC 13/1985 de 31 de enero. (BOE núm 55, de 5 de marzo de 1985).